

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número TJA/3^{as}S/50/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y,

RESULTANDO:

1. Por escrito de 01 de marzo de 2016, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho acudió ante este Tribunal a demandar a la autoridad citada. Señalando como acto impugnado: ***"1.- LA RESOLUCION DE FECHA VEINTISETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, EMITIDA DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RI/011/2016/-01.-*** Narró como hechos de su demanda, los que expresa en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de ocho de marzo del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, en contra de la autoridad citada; se ordenó emplazarla y se concedió la SUSPENSIÓN para que el actor pudiera conducir sin la correspondiente licencia de chofer número [REDACTED] el Estado de Morelos, emplazamiento que se efectuó el 15 de marzo del año en cita.

3. Practicado el emplazamiento de ley, mediante auto de ocho de abril del dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada, contestando la demanda, con la cual se ordenó darle vista al actor por tres días, con el apercibimiento de ley correspondiente.

4. Mediante auto de dos de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho del actor para desahogar la vista en relación a la contestación de la demanda, así mismo se certifica que dentro del

TJA/3ªS/050/2016

término establecido en la ley el mismo no interpuso ampliación de demanda por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo y como consecuencia se ordena abrir el juicio a prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

5. Por auto de fecha diecisiete de mayo del presente año, se acordó sobre la admisión de pruebas y se señaló fecha para la audiencia de Ley, misma que al llevarse a cabo se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 17, 19 y 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1961 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo dispuesto en los artículos transitorios Cuarto y Décimo Segundo del DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, de fecha 11 de agosto del año 2015; y los artículos 4, así como el tercero y cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha tres de febrero del 2016.

Lo anterior se determina así en virtud de que el acto impugnado deviene de una autoridad de la administración pública Municipal, es

¹**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

decir el Secretario de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

II. Ahora bien, este Tribunal procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio en cumplimiento a la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Así tenemos que el actor señaló como único acto impugnado, el consistente en:

“...la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitida dentro del recurso de inconformidad registrado con el número de expediente RI/011/2016/-01.-

Señalando la autoridad demandada que los agravios esgrimidos por el actor son improcedente toda vez que **“...el acto de autoridad que fue emitido, se encuentra debidamente fundado y motivado...”** (sic), centrándose en que **“...la infracción número 84995 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis se encuentra estrictamente fundado y motivado cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la normatividad de la materia, sin que esto implique vulneración de derechos u (sic) garantías constitucionales del ahora accionante...”** (sic)

III. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

TJA/3ªS/050/2016**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

La autoridad demandada COMANDANTE MARCO ANTONIO LARA OLMOS EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal no observa causal de improcedencia alguna, que deba analizarse que impida entrar al fondo del presente asunto, consecuentemente se realizará el análisis de la controversia planteada.

IV. Existencia del acto impugnado. Su existencia quedó demostrada con la aceptación que hace la autoridad demandada en su escrito de contestación, así como con las copias certificadas que exhibe del recurso de inconformidad RI/011/2016-01, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto y no haber sido objetados por la parte actora *

V. **Análisis de los agravios.** El actor considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que se exponen en su escrito inicial de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

³ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

El actor hizo valer en sus razones de impugnación, esencialmente lo siguiente:

"VIII. RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCION:

PRIMERO.- se solicita la nulidad del acto impugnado, razón que la autoridad demandada viola en mi perjuicio el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 del Pacto Federal que textualmente dice:

(...)

Además de violar en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 20, 58 y 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que establece:

(...)

De lo anterior, se desprende que la autoridad esta obligada a respetar a los gobernados el derecho constitucional de audiencia, al constreñirla a ceñirse a cumplir ciertas formalidades esenciales del procedimiento....

...luego de la interpretación armónica del artículo 14 Constitucional, de la Jurisprudencia emitida por el alto Tribunal de México, así como de los artículos 20, 58 y 59 de la ley de procedimiento administrativo del Estado de Morelos, se concluye que para determinar si las autoridades demandadas han respetado cabalmente el derecho constitucional de audiencia, es necesario que se cumplan con cuatro formalidades del procedimiento, que consisten:

1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

TJA/3ªS/050/2016

3.- La oportunidad de alegar; y

4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, en consecuencia de lo argumentado se desprende que el actuar de la demandada encuadra en la causal de nulidad prevista por el artículo 37 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

(...)

SEGUNDO.- Asimismo me causa agravio lo resuelto por la autoridad demandada, toda vez que manifiesta que no reunió con los requisitos previstos por el artículo 56 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo, misma fracción que reza:

Artículo 56.- Al escrito inicial de demanda deberán anexarse los siguientes documentos

(...)

III las pruebas respectivas debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo.

Además, argumenta que no formuló los agravios que a mi juicio me ocasiona el acto impugnado, limitando únicamente a manifestar simples generalidades sobre los hechos; en ese sentido, considero que me causa perjuicio lo resuelto por la autoridad, razón que si viene cierto de mi escrito de inconformidad se reúnen con los requisitos previstos por la norma, también lo es que la demandada tuvo la obligación de observar lo previsto por el artículo 57, párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que señala:

Artículo 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su asignación o desechamiento debiendo fundar y motivar, en todo caso su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 5 de esta

Ley, o cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o de cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesta su escrito inicial. Solo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, a autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente ley, debiéndose señalar además fecha y hora dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

Así también reiteró que la demandada resuelve que del análisis integral de mi recurso de inconformidad se observa que no precise la lesión que me causa con los hechos que narro, los preceptos legales violados, a lo cual la autoridad debió atender a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en específico a las siguientes líneas

“solo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión.

El artículo 55 fracción VI señala:

ARTÍCULO 55.- el escrito inicial deberá contener los siguientes:

(...)

TJA/3ªS/050/2016

VI.- los fundamentos legales que motiven su petición;

*Es decir, **la autoridad de oficio debió de oficio suplir dicha omisión, o en su caso como lo he manifestado, prevenirme para subsanar la situación.***

Además la autoridad demandada no funda ni motiva la improcedencia de mi recurso, es decir no señala el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para resolver la improcedencia de mi recurso, razón que del análisis del artículo 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo en que funda la autoridad la resolución que en esta vía se combate, no se advierte la causa por la cual determina la improcedencia de mi recurso.

Por lo que considero que la resolución aquí combatida, no estableció el marco normativo aplicable al motivo por el cual declara improcedente mi recurso de inconformidad, considerando se actualiza lo dispuesto por el artículo 37 fracción II que en su parte conducente establece: "artículo 37.- serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- incumplimiento u omisión de las formalidades legales"

(...)

De lo que se tiene, que el actor en síntesis alegó en sus razones de impugnación, que la resolución impugnada le causa agravio toda vez que la autoridad demandada declara improcedente el recurso de revisión sin haberlo prevenido para subsanar las irregularidades de su escrito de queja y que motivaron la improcedencia de su recurso de inconformidad; irregularidades que pudo haber subsanado si la autoridad hubiera llevado a cabo el procedimiento que señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada esencialmente al respecto manifestó que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, y que la infracción que dio motivo para ello se encuentra estrictamente fundada y motivada cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la normatividad de la materia.

Este Tribunal, previo análisis determina analizar en su conjunto los dos agravios expresados por la parte actora, por la relación íntima que existe entre los mismos, en ese sentido tenemos que los agravios expresados por el actor son improcedentes por inoperantes por las siguientes consideraciones.

El actor refiere que la autoridad demandada debió prevenir su escrito de recurso, al haber fundamentado su improcedencia en la falta de requisitos que señala el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos lo que resulta totalmente improcedente, toda vez que del análisis del acto impugnado se desprende que si bien la autoridad declara improcedente el recurso del ahora actor por no haber reunido los requisitos señalados en el artículo 56 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, también lo es que de la misma se desprende que la autoridad demandada hace la consideración que el quejoso menciona el perjuicio que le causa **el elemento de transito**; sin embargo no indica el perjuicio que le causa **el acto impugnado** y que no encontró sustento legal alguno para declarar ilegal la infracción número 84995 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis; es decir que no se encontró admiculadas con ningún medio de prueba que haya creado convicción de la autoridad demandada que el acto del que se inconforma sea ilegal; sigue resolviendo la autoridad demandada que en el escrito de recurso, el ahora actor no formula los agravios que a su juicio le ocasiona el acto impugnado, no se precisa en que consiste la lesión que se causa con los hechos que narra ni cual es el precepto o preceptos legales violados por aplicarse indebidamente o haberse dejado de aplicar.

De lo anterior se concluye que, la autoridad demandada al momento de emitir su acto analizó correctamente que el recurso era improcedente por resultar los agravios esgrimidos insuficientes para poder determinar la ilegalidad del acto imputado; así también estudió correctamente la causal de improcedencia y señala los preceptos legales que la llevaron a resolver la sentencia del recurso, es decir la autoridad refiere en el acto impugnado los preceptos legales aplicables al caso concreto, siendo estos el artículo 56 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dispositivo

TJA/3ªS/050/2016

que admiculó con las consideraciones que lo llevaron a su determinación, es por ello que el acto impugnado resulta legal.

Cabe resaltar que el actor, considera como agravio que el demandado no llevó a cabo los lineamientos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos para llevar el desahogo del recurso de inconformidad que en su caso interpuso, al respecto y para mayor comprensión tenemos que en términos del artículo 84 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, señala:

“Artículo 84.- Los particulares podrán, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, interponer el Recurso de Inconformidad, ante la autoridad de tránsito municipal que corresponda, cuando se vean afectados por actos emitidos por la autoridad vial. La interposición del Recurso de Inconformidad deberá hacerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haya emitido la boleta de infracción.”

De ahí que los lineamientos que debe seguir son los señalados en los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la ley en cita que al efecto señalan:

“ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

- I.- La autoridad a quien se dirige;*
- II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;*
- III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;*
- IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;*
- V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;*
- VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;*
- VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y*
- VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.*

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación. Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial.

Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 58.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

TJA/3^{as}/050/2016

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

ARTÍCULO 59.- *Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación."*

Lineamientos que como se advierte han sido respetados por la autoridad demandada en el recurso de inconformidad número RI/011/206-01, ya que la propia autoridad mediante auto de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis ordena el trámite del referido recurso, analiza y ordena el desahogo de las pruebas ofertadas por el actor, y emite la resolución correspondiente.

No pasa inadvertido al momento de resolver que, de las pruebas aportadas en el juicio que se resuelve consistente en copias certificadas del recurso de inconformidad número RI/006/2016-01, pruebas que fueron ofrecidas por la autoridad demandada a las que se le concede pleno valor probatorio en término de lo señalado por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto y no haber sido objetados por la parte actora; del que se desprende que la autoridad demandada mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis admite a trámite el referido recurso de revisión, sin que la parte quejosa se haya inconformado con ese auto, aun y cuando se le dio vista y sin que haya promovido ampliación de demanda, en tales consideraciones consintió el criterio que tuvo a bien determinar la autoridad demandada sobre la admisión de su recurso de inconformidad.

Por otro lado, no era obligación de la autoridad demandada el prevenir al actor sobre la expresión de agravios y la exhibición de las pruebas idóneas para acreditar la ilegalidad del acto imputado, pues éste al revestir una presunción de legalidad corresponde al propio quejoso destruir la misma, expresando sus agravios y ofreciendo las pruebas

idóneas para acreditar dichas irregularidades, para lo cual tiene un término; mismo que se encuentra establecido en artículo 84 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, teniendo el actor la carga de los mismos y corresponde a la autoridad demandada, analizar al momento de resolver si los conceptos de violación expresados materialmente reúnen o no los requisitos esenciales que deben contener.

Siendo como consecuencia improcedente el argumento del actor; atendiendo a los siguientes criterios

“Época: Novena Época

Registro: 196599

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Marzo de 1998

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXXVI/98

Página: 413

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESENCIALES. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, NI CONSTITUYE UNA OMISIÓN O IRREGULARIDAD QUE DÉ LUGAR A PREVENCIÓN.

El análisis de los conceptos de violación, a fin de determinar si reúnen los requisitos lógicos y jurídicos para ser considerados como tales, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento de plano de la demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, ni tampoco puede dar lugar a considerar que el Juez deba requerir a la quejosa conforme a lo dispuesto en el numeral 146 de la propia ley, puesto que formalmente se encuentran expresados, de manera tal que no puede considerarse su ausencia como una irregularidad de la demanda que deba subsanarse, y no es en el momento de la admisión de la demanda cuando procede analizar si

TJA/3ªS/050/2016

materialmente los conceptos de violación expresados reúnen o no los requisitos esenciales que deben contener.

Amparo en revisión 3074/97. María Castañeda Ortiz. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Época: Décima Época

Registro: 2002637

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: II.8o.(I Región) 3 K (10a.)

Página: 2186

REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Cuando la demanda de amparo satisface los requisitos mínimos necesarios para ser considerada viable, porque sólo amerite la aclaración de omisiones formales mediante requerimiento hecho en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, éste no debe extenderse a la formulación de conceptos de violación pues en todo caso, la ampliación de la demanda, al realizarse en cumplimiento a una prevención en ese sentido debe, en principio, satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la citada ley, concretamente, los motivos o conceptos de violación que tienden a controvertir el nuevo acto, dado que éstos constituyen la medida de análisis que el Juez Federal deberá realizar para pronunciarse sobre su constitucionalidad, y su formulación es una carga para el quejoso y no una obligación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 431/2012. Gonzalo García Medrano. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2782; se publica nuevamente con la modificación en el rubro que el propio tribunal ordena.”

“Época: Octava Época

Registro: 226687

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 86

APELACION, RECURSO DE ACLARACION IMPROCEDENTE DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

No es dable la aclaración del escrito de expresión de agravios con el que se continúa el recurso de alzada mediante prevención de la autoridad, habida cuenta de que el Código Procesal Civil del Estado de México, en materia de recursos, no prevé la posibilidad de aclaración del escrito en que se expresan agravios, lo cual únicamente se establece en cuanto a la demanda inicial, conforme a lo previsto en el artículo 591 del ordenamiento legal en cita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TJA/3ªS/050/2016

Amparo directo 42/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco."

Por lo expuesto, el actor no probó la ilegalidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 27 de enero del presente año, por lo que se declara la legalidad de mismo.

En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36 fracción I y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y los artículos 4, así como el tercero y cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha tres de febrero del 2016, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- el actor no probó la ilegalidad del acto impugnado, en consecuencia se declara la legalidad del actor impugnado.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

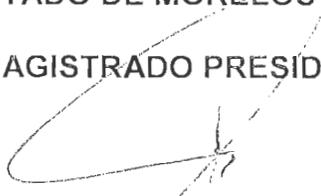
CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto, en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43, con la ausencia justificada del **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE
LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

TJA/3^{as}/050/2016

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TJA/3^{as}/50/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del COMANDANTE MARCO ANTONIO LARA OLMOS EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAYACA MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.